

RESOLUCIÓN 126 DE 2017

(Septiembre 11)

Por la cual se define el código de medida de combustibles líquidos

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Decretos 1524 y 2253 de 1994, 4130 de 2011, 1260 de 2013, 1073 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 334 de la Constitución Política de Colombia consideró la facultad del Estado para intervenir en la explotación de los recursos naturales como el petróleo, en la producción y distribución de bienes como son los combustibles líquidos derivados del petróleo, y en los servicios públicos y privados.

En el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, se estableció que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social de Estado y que es deber de este asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo se determinó la facultad del Estado de mantener la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos.

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 1056 de 1953 -Código de Petróleos-, la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, y las personas o entidades encargadas a esa actividad deben ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

En línea con lo dispuesto por el Código de Petróleos, se estableció en el artículo 3 de la Ley 155 de 1959, que el Gobierno sería quien intervendría en la fijación de normas sobre pesas, medidas, calidad y otros aspectos, con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

De acuerdo con el artículo 1 de la Resolución 2021 de 1986 del Ministerio de Minas y Energía, para los efectos de liquidación volumétrica de productos derivados del petróleo que se entreguen a carro-tanques, vagón-tanques y botes en las refinerías, terminales y plantas de abasto del país, se debe corregir el volumen de entregas por el factor de calibración de los equipos de medición utilizados para determinar el volumen de los productos; y ese volumen, debe entregarse a presión de tubería y temperatura del producto en el sitio de suministro o venta.

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 39 de 1987 por la cual se dictan disposiciones sobre la distribución del petróleo y sus derivados; se determinó la facultad del Gobierno de fijar normas sobre calidad, medida y control de los combustibles, así como las sanciones a que haya lugar para los distribuidores que no observen la Ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, la naturaleza de servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo reconocida en la Ley 39 de 1987, permite al Gobierno determinar aspectos como precio,

calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, entre otros, que influyan en la mejor prestación del servicio público.

El artículo 61 de la Ley 812 de 2003, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario, determinó que la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo con la excepción del gas licuado de petróleo, estaría integrada únicamente por el refinador, importador, almacenador, distribuidor mayorista, transportador, distribuidor minorista y gran consumidor.

El Decreto 4299 de 2005 hoy recopilado en el Decreto [1073](#) de 2015, por el cual se dictan disposiciones que reglamentan la cadena de distribución de combustibles líquidos y sus agentes, determinó en sus artículos [6](#), [13](#), [15](#) y [22](#), obligaciones específicas para el refinador, almacenador, distribuidor mayorista, y distribuidor minorista en este orden, respecto a la medida y las condiciones de entrega de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

El artículo 40 del Decreto 1530 de 2002, establece que los Ministerios de Medio Ambiente y Minas y Energía establecerán las especificaciones de calidad en materia ambiental y técnica, respectivamente, de los combustibles que se han de importar, producir, distribuir y consumir en todo territorio nacional. Además el plan nacional de desarrollo 2002-2006 plantea que se diseñara e implementara la norma de regulación de calidad de los combustibles para mejorar las condiciones de vida humana.

La Resolución [181069](#) de 2005, expedida por el Ministerio de Minas y Energía estableció que los procesos de medición y mezcla en las plantas productoras de alcohol carburante y en las plantas mayoristas deberían estar certificados de acuerdo con las normas del Instituto Norteamericano del Petróleo, en su Manual de Estándares de Medición de Petróleo, conocidos ambos por sus siglas en inglés como API MPMS, en sus capítulos 4, 5, 6, 7, 8 y 12.

De igual forma mediante el Título V, Capítulo I de la Resolución 181495 de 2009, el Ministerio de Minas y Energía estableció las normas técnicas y estándares propios de la medición estática y dinámica para: (i) el aforo de tanques; (ii) la calibración de equipos de medición; (iii) patronamiento de las cintas; (iv) termómetros y demás instrumentos y equipos de medición y de laboratorio. Las normas técnicas y estándares a los que hace referencia el Ministerio están definidos en el artículo 4 de la misma Resolución así: AGA, API, ASTM, NFPA, NTC-ICONTEC y RETIE.

Por medio de la Ley [1514](#) de 2012, Colombia se adhiere a la convención para Constituir una Organización Internacional de Metrología Legal, permitiendo así, que el país pueda recoger las disposiciones y recomendaciones establecidas por la Organización Internacional de Metrología Legal -OIML-, y que éstas hagan parte integral del sistema de calidad.

La entrada de Colombia a esta organización y la integración de las recomendaciones OIML "R" al sistema de calidad del país, permiten que las entidades competentes adopten estándares establecidos por la OIML en materia de control de mediciones y metrología legal.

En metrología legal permite entre otras, que en Colombia se garantice el cumplimiento de reglamentos de seguridad y protección, que los productos tengan una medición cuantitativa para brindar confianza y seguridad al consumidor, y que se estandaricen los parámetros de calidad bajo las recomendaciones OIML.

Por lo anterior, entidades competentes en materia de metrología legal como la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, a través del artículo [2.2.1.7.7.4](#) del Decreto 1074 de 2015 dispuso que todo instrumento de medición que fuera a comercializarse, o importarse en el país, debía contar con un certificado de conformidad y cumplir con los reglamentos técnicos metrológicos correspondientes, y en caso no existir cumplir con las Recomendaciones de la Organización Internacional de Metrología Legal -OIML "R".

Conforme lo previsto en el numeral [5°](#) del artículo 3 del Decreto Ley 4130 de 2011, por el cual se reasignaron parcialmente algunas funciones del Ministerio de Minas y Energía a la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-, se estableció que la CREG es competente para regular las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo.

El literal b, numerales 1° y 9° del artículo 4 del Decreto 1260 de 2013, por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-, estableció como funciones de entidad la expedición de la regulación económica referente a las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución, y transporte de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, así como la de establecer normas sobre medida de los combustibles en las diferentes actividades de la cadena.

En virtud de la normatividad expuesta y específicamente la relacionada con la reglamentación sobre medidas y parámetros de calidad de los combustibles, así como las funciones reasignadas a la Comisión en los Decretos [4130](#) de 2011 y 1260 de 2013, es competencia de esta entidad proferir un Código de Medida en el sector de combustibles líquidos, de forma que se garantice la prestación eficiente del servicio, la transparencia, publicidad y precisión en las condiciones de entrega de los combustibles, la estandarización y un mayor control de la calidad de los productos.

Mediante la Circular 025 de 2016, la CREG publicó el documento CREG 023 del 11 de abril de 2016 por el cual puso a consideración de los agentes de la cadena de combustibles líquidos y demás interesados, un análisis de la propuesta de Código de Medida de Combustibles Líquidos, que contenía entre otros, aspectos relativos a las mediciones de cantidad y calidad de los combustibles a lo largo de la cadena que podían ser ajustados.

Adicional a la información recogida por la Comisión, se realizaron reuniones de coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, quien tiene competencia en aspectos técnicos, con el fin de definir el alcance y establecer lineamientos para la expedición de la propuesta de Código.

Se recibieron comentarios de los siguientes agentes y personas interesadas: CARLOS H. VARONA LEHMAN E-2016-004949, CENIT E-2016-006025, ISAGEN E-2016-006222, ACP E-2016-006229, ECOPETROL E-2016-006242, ACP E- 2016-009910.

De acuerdo con lo anterior y con base en los análisis realizados por la Comisión a partir de los comentarios recibidos al Documento CREG 023 de 2016; la CREG ordenó hacer público un proyecto de resolución de carácter general que permitiera adoptar la propuesta de Código de Medida de Combustibles Líquidos mediante la Resolución 006 de 2017.

Se recibieron comentarios por parte de los siguientes agentes y personas interesadas: ACP E-2017-004516, ECOPETROL E-2017-004505, y SOLDICOM E-2017-003121.

La presente Resolución tiene como objetivo garantizar la medición de cantidad y trazabilidad de parámetros de calidad a lo largo de la cadena de combustibles líquidos, considerando las disposiciones vigentes en términos de reglamentación técnica y metrológica, las cuales se entienden incluidas en la presente resolución.

El análisis de los comentarios recibidos y las respuestas a los mismos, se encuentran en el documento soporte de esta resolución.

En cumplimiento del artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, por el cual se definen las reglas aplicables para informar sobre un proyecto de acto administrativo con fines regulatorios que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados; la CREG respondió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio encontrando que el conjunto de las respuestas contenidas en el cuestionario resultó negativa, por lo que las disposiciones contenidas en esta resolución no tienen incidencia sobre la libre competencia en los mercados y no se requiere informar a la Superintendencia de Industria y Comercio.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas aprobó el presente acto administrativo en la sesión CREG No. 800 del 11 de septiembre de 2017, respectivamente.

RESUELVE:

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

Artículo 1. Objetivo. El Código de Medida de Combustibles Líquidos permitirá garantizar la medición de cantidad y la trazabilidad de los parámetros de calidad en las entregas y recibos que realicen los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos hasta el consumidor final.

Como parte de esa medición y trazabilidad se van a referir dentro del presente Código las normas y los reglamentos que deben aplicarse a los instrumentos técnicos y metrológicos utilizados en la cadena de distribución. Estas reglamentaciones han sido definidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Superintendencia de Industria y Comercio y corresponden principalmente a Reglamentos Técnicos y Reglamentos Técnicos Metrológicos en los que se refieren las normas API MPMS y OIML R respectivamente, que son aplicables en Colombia.

Por otra parte, los parámetros de calidad son definidos conjuntamente por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Están sujetos a las disposiciones de este Código, los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos definidos en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.2 del Decreto 1073 de 2015, estos son: refinador, importador,

almacenador, transportador, distribuidor mayorista y distribuidor minorista, gran consumidor.

Parágrafo. El presente Código aplica a los combustibles líquidos derivados del petróleo, Biocombustibles y sus mezclas.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta, las siguientes definiciones y todas aquellas que tengan relación directa con el sector de combustibles líquidos y que puedan utilizarse para en entendimiento de la presente resolución, así:

Acreditación: Procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica y la idoneidad de organismos de certificación e inspección, así como de laboratorios de ensayo y de metrología.

Agente: Se consideran como agentes de la cadena, refinador, importador, almacenador, transportador, distribuidor mayorista distribuidor minorista, gran consumidor.

Ajuste. Es la modificación, arreglo, regulación o compensación de un dispositivo, mecanismo o señal hasta que su indicación se encuentre dentro de los límites especificados de tolerancia, dadas por los RTM, las normas OIML R aplicables, y las normas API MPMS, AGA, ASTM, JGCM, ISO, NTC, o cualquier otra que las modifique, sustituya o complemente.

Alcohol carburante: Compuesto orgánico líquido, de naturaleza diferente a los hidrocarburos, que tiene en su molécula un grupo hidroxilo (OH) enlazado a un átomo de carbono. Para efectos del presente documento se entiende como alcohol carburante al etanol anhidro combustible desnaturalizado obtenido a partir de la biomasa.

Almacenador: Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la actividad de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, en los términos de los Artículos [2.2.1.1.2.2.3.81](#) y [2.2.1.1.2.2.3.82](#) del Decreto 1073 de 2015.

Aseguramiento metrológico: Conjunto de acciones o procedimientos tendientes a preservar o restablecer el sistema de medición a un estado tal que garantice su exactitud y la máxima confiabilidad.

Barril (bbl): Unidad de volumen igual a 9.702,0 pulgadas cúbicas o 42,0 galones (U.S).

Biocombustibles para uso en motores diésel: Combustibles líquidos obtenidos a partir de biomasa de origen vegetal o animal, para su uso en procesos de combustión y que cumplen con las definiciones y normas de calidad establecidas por los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Minas y Energía, destinados a ser sustituto parcial o total del ACPM utilizado en motores diésel.

Calibración: Es el ajuste mecánico, electrónico o matemático, realizado con la mayor exactitud posible, de un dispositivo de medición o de alguno de sus componentes para que el valor indicado por éste corresponda con el valor de una referencia certificada para suministrar valores exactos dentro de un rango de operación definido. La calibración deberá realizarse empleando patrones o referencias debidamente certificadas, los cuales deben ser trazables a estándares nacionales o internacionales.

Certificado de conformidad: Documento emitido por un organismo evaluador de la conformidad, conforme a lo dispuesto por el Decreto [1074](#) de 2015 y demás requisitos legales que lo complementen, mediante el cual se presume la confianza de que un producto, proceso, sistema o persona cumple con una norma técnica u otro documento normativo específico.

Combustibles básicos: Mezclas de hidrocarburos derivados del petróleo que han sido diseñadas como combustibles de motores de combustión interna, ya sean solas o en mezcla con componentes oxigenantes, para reformular combustibles con mejores características de combustión. Se entienden como combustibles básicos la “gasolina corriente”, la “gasolina extra”, el “diésel corriente” y el “diésel extra o de bajo azufre”.

Combustibles líquidos: Productos clasificables dentro de las categorías de las gasolinas, gasóleos, querosenes, fuelóleos, biocombustibles y sus mezclas, entre los cuales se cuentan: combustibles de aviación para motores de pistón (Avgas), gasolina motor (gasolina corriente básica, gasolina corriente oxigenada, gasolina extra básica, gasolina extra oxigenada), combustibles de aviación para motores tipo turbina (Jet A-I), queroseno, diésel extra básico y sus mezclas con biodiesel, diésel corriente básico y sus mezclas con biodiesel, diésel marino (se conoce también con los siguientes nombres: diésel fluvial, marine diésel, gas oil, intersol, diésel número 2), alcohol carburante, biodiesel, diésel renovable y combustible para quemadores industriales (combustóleos-fuel oil).

Combustibles oxigenados: Mezclas de combustibles básicos derivados del petróleo con alcoholes carburantes en una proporción reglamentada. Sus especificaciones de calidad técnica y ambiental son reglamentadas por los ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según sus competencias. Se entienden como combustibles oxigenados a la “gasolina corriente oxigenada” y la “gasolina extra oxigenada”.

Condición “estándar” ó “base”: Condiciones de temperatura y presión a las cuales se expresa el volumen líquido para propósitos de transferencia de custodia. Las temperaturas actualmente aceptadas son 60°F (15,56°C) y presión manométrica cero (0 psi o 14,696 psia).

Diésel corriente básico (ACPM básico): Mezcla de hidrocarburos derivados del petróleo diseñada para ser utilizada como combustible en motores tipo diésel. Sus especificaciones de calidad técnico-ambiental están reglamentadas por los ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Diésel extra básico (ACPM extra): Mezcla de hidrocarburos derivados del petróleo, con bajo contenido de azufre y un rango de destilación más estrecho comparado con el diésel corriente, diseñada para ser utilizada como combustible de motores tipo diésel de bajas emisiones contaminantes. Sus especificaciones de calidad técnico-ambiental se encuentran reglamentadas por los ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Distribuidor mayorista: Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de una planta de abastecimiento

conforme a lo señalado en el Artículo [2.2.1.1.2.2.3.83](#) y siguientes del decreto 1073 de 2015.

Distribuidor minorista: Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo al consumidor final, a través de una estación de servicio o como comercializador Industrial, en los términos del artículo [2.2.1.1.2.2.3.90](#) y siguientes del decreto 1073 de 2015.

Estación de servicio: Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen al consumidor final los combustibles líquidos derivados del petróleo. Dependiendo del tipo de combustibles que distribuyan las estaciones de servicio se clasifican en: estación de servicio de aviación, estación de servicio automotriz, estación de servicio fluvial y estación de servicio marítima.

Etanol anhidro: Alcohol etílico que se caracteriza por tener un contenido de agua inferior al 1% y ser compatible para mezclar con gasolinas en cualquier proporción para producir un combustible oxigenado con mejores características.

Etanol anhidro combustible desnaturalizado: Alcohol etílico mezclado con desnaturalizantes que se caracteriza por tener un contenido de agua inferior al 1% y ser compatible para mezclar con gasolinas en cualquier proporción para producir un combustible oxigenado con mejores características de eficiencia termodinámica y ambiental.

Evaluación de conformidad: Demostración de que se cumplen los requisitos específicos relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo. El campo de evaluación de conformidad incluye actividades tales como, el ensayo/prueba, la inspección y la certificación, así como la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad.

Galón U.S. (gal): Unidad de volumen igual a 231,0 pulgadas cúbicas o 3,785 litros.

Gasolina corriente básica: Mezcla de hidrocarburos relativamente volátiles con o sin pequeñas cantidades de aditivos, apta para su uso en motores de encendido por chispa.

Gasolina corriente oxigenada: Gasolina corriente básica mezclada con alcoholes carburantes, en una proporción controlada y reglamentada.

Gasolina extra básica: Mezcla de hidrocarburos relativamente volátiles con pequeñas cantidades de aditivos, apta para su uso en motores de encendido por chispa, y que se caracteriza por tener mayor capacidad antidetonante (octanaje) que la “gasolina corriente”.

Gasolina extra oxigenada: Gasolina extra básica mezclada con alcoholes carburantes, en una proporción controlada y reglamentada.

Gran consumidor: Persona natural o jurídica que, por cada instalación, consume en promedio anual más de 20.000 galones mes de combustibles líquidos derivados del petróleo para uso propio y exclusivo en sus actividades, en los términos establecidos en los artículos [2.2.1.1.2.2.3.93](#) y [2.2.1.1.2.2.3.94](#) del decreto 1073 de 2015, y puede ser: i) gran consumidor con instalación fija, ii) gran consumidor temporal con instalación y iii) gran consumidor sin instalación.

Gran consumidor con instalación fija: Es aquel gran consumidor que cuenta con instalaciones que permiten descargar, almacenar y despachar combustibles líquidos derivados del petróleo.

Gran consumidor temporal con instalación: Es aquel gran consumidor que cuenta con instalaciones que permiten descargar, almacenar y despachar combustibles líquidos derivados del petróleo y que para el desarrollo de su actividad, como la ejecución de obras de infraestructura, servicios petroleros, exploración y explotación petrolera y minera y actividades agroindustriales, requiera el consumo de combustibles en un periodo que no exceda de un año.

Gran consumidor sin instalación: Es aquel gran consumidor que consume combustibles para uso propio y exclusivo en sus aeronaves, buques o naves.

Históricos de incertidumbre: Se refiere a las memorias de los cálculos periódicos del límite de incertidumbre de un sistema de medición.

Importador: Toda persona natural o jurídica que ejerce la actividad de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo, conforme a lo establecido en el artículo [2.2.1.1.2.2.3.77](#) y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

Instrumento de medición: Dispositivo utilizado para realizar mediciones, de manera separada o en conjunto con otros dispositivos complementarios.

Instituto Nacional de Metrología (INM): Autoridad encargada de la coordinación nacional de la metrología científica e industrial, y la ejecución de actividades que permitan la innovación y soporten el desarrollo económico, científico y tecnológico del país, mediante la investigación, la prestación de servicios metrológicos, el apoyo a las actividades de control metrológico y la diseminación de mediciones trazables al Sistema Internacional de unidades (SI).

Laboratorio acreditado: Laboratorio de ensayo y/o calibración, reconocido por un organismo de acreditación, que cumple con los requisitos de competencia técnica establecidos en la norma NTC-ISO-IEC 17025 o la norma internacional equivalente o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Laboratorio metrológico: Laboratorio que reúne la competencia e idoneidad técnica, logística y de personal necesarias para determinar la aptitud o el funcionamiento de instrumentos de medición.

Laboratorio de ensayo/prueba: Laboratorio que posee la competencia necesaria para llevar a cabo en forma general la determinación de las características, aptitud o el funcionamiento de materiales y productos.

Límites de incertidumbre. Corresponde a los valores máximos o mínimos que determinan el rango de valores aceptables para una determinada dimensión medida, y que puede establecerse en términos de unidades de la dimensión medida, o porcentaje.

Manual de medición: Documento que recoge los procedimientos y descripción de los equipos e instrumentos de los sistemas de medición del Agente o de la facilidades

vinculadas a la prestación del servicio público de combustibles líquidos, según los reglamentos técnicos metrológicos, los reglamentos técnicos, las normas OIML R y RTM obligatorias y los requerimientos de este Código.

Medición: Proceso que consiste en obtener experimentalmente uno o varios valores que pueden atribuirse razonablemente a una magnitud.

Medición dinámica: Determinación de la cantidad de un fluido que pasa a través de un punto dado durante un tiempo específico. Para efectuar mediciones dinámicas se emplean instrumentos de medición de diferentes principios, tales como de turbina, desplazamiento positivo, ultrasónico, de coriolis, etc.

Medición estática: Determinación de la cantidad de un fluido contenida de manera estacionaria en tanques de almacenamiento en un momento dado.

Mezclas biocombustibles para uso en motores diésel - diésel fósil: Mezclas de biocombustibles para uso en motores diésel con combustible diésel fósil (ACPM) en proporción definida. Se identifican con la letra B (indica biodiesel) seguida de un número entre uno (1) y cien (100) y que indica el porcentaje en volumen al cual es mezclado con el diésel (ACPM) fósil y que cumplen con las especificaciones, normas de calidad y pruebas específicas establecidas por el Ministerio de Minas y Energía y que es comercializado a través de la cadena de combustibles líquidos definida en el Decreto [1073](#) de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Muestreo: Obtención de una muestra representativa del objeto de evaluación de la conformidad, de acuerdo con un procedimiento.

Norma(s) técnica(s) obligatoria(s): Son aquellas normas establecidas como exigibles en otros reglamentos técnicos conexos tales como las expedidas por la NTC ICONTEC, las normas API MPMS, normas OIML R y otras citadas en disposiciones del Ministerio de Minas y Energía, entre otras.

Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM): Entidad designada mediante convocatoria pública que apoya a la Superintendencia de Industria y Comercio y a las autoridades territoriales a realizar verificaciones en metrología legal en relación con los instrumentos de medición o productos preempacados.

Organismo nacional de acreditación: Organismo de acreditación de Colombia, que representa al país en las organizaciones internacionales y regionales de acreditación.

Organismo Nacional de Normalización. Entidad reconocida por el Gobierno Nacional cuya función principal es la elaboración, adopción y publicación de las normas técnicas nacionales y la adopción como tales de las normas elaboradas por otros entes. El Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec, continuará siendo el Organismo Nacional de Normalización; Artículo [2º](#) Decreto 2269 de 1993.

Parámetros de calidad abreviados: son aquellos definidos en el Decreto [1073](#) de 2015 y corresponden como mínimo al punto de chispa, ensayo de destilación y densidad.

Parámetros de calidad completos: son aquellos definidos en el Decreto [948](#) de 1995 y la Resolución [898](#) de 1995 expedidos por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente, y todas aquellas que las modifiquen, deroguen o sustituyan.

Patrón de medida: Realización de la definición de una magnitud dada, con un valor determinado y una incertidumbre de medida asociada, tomada como referencia.

Planta de abastecimiento: Son las instalaciones físicas, construidas y operadas en tierra, necesarias para almacenar, manejar y despachar al por mayor combustibles líquidos derivados del petróleo a la(s) planta(s) de otro(s) distribuidor(es) mayorista(s), a distribuidores minoristas o al gran consumidor.

Probador, medidor: Recipiente abierto o cerrado de volumen conocido utilizado como un volumen de referencia estándar para la calibración de medidores en servicio de hidrocarburos líquidos. Estos probadores son diseñados, fabricados y utilizados de acuerdo a las recomendaciones del capítulo 4 de MPMS del API

Probador, medidor patrón: Medidor utilizado como referencia para probar otro medidor. La comparación de lecturas de los dos medidores es la base del método del medidor-patrón. Los medidores de desplazamiento o turbina pueden servir como medidores patrones."

Pruebas completas de calidad para el biocombustible para uso en motores diésel: Conjunto de pruebas de calidad adoptadas para el biocombustible para uso en motores diésel, en concordancia con lo establecido en la Resolución 90963 de 2014, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Pruebas abreviadas de calidad para el biocombustible para uso en motores diésel: Conjunto de pruebas abreviadas especificadas para el despacho de biocombustible para uso en motores diésel, en concordancia con lo señalado en la Resolución 182142 de 2007, Decreto [283](#) de 1990 hoy recopilado en el Decreto [1073](#) de 2015, y aquellas normas que la sustituyan o modifiquen.

Punto de entrega/punto de entrada: Lugar donde un agente entrega físicamente el combustible líquido y otro agente lo recibe y asume la custodia del producto o la propiedad del mismo.

Punto de recibo/punto de salida: Lugar donde un agente recibe físicamente el combustible líquido y asume la custodia o propiedad del producto.

Punto de transferencia: Punto en el cual el combustible es entregado o recibido por los diferentes agentes de la cadena de distribución.

Refinador: Toda persona natural o jurídica que ejerce la actividad de refinación de hidrocarburos para la producción de combustibles líquidos derivados del petróleo, en los términos del artículo [2.2.1.1.2.2.3.75](#) y siguientes del decreto 1073 de 2015.

Reglamento técnico metrológico: Documento de observancia obligatoria, expedido por la autoridad competente en el que se establecen los requisitos esenciales, metrológicos y técnicos que deben cumplir los instrumentos de medición sujetos a control metrológico. Estos podrán incluir también prescripciones sobre etiquetado o marcado, esenciales de

seguridad que garanticen la protección metrológica del instrumento y los procedimientos de evaluación de la conformidad y periodo de validez de la verificación. Asimismo, podrá definir requisitos de equipamiento y competencias laborales para los reparadores y los organismos autorizados de verificación, para su actividad.

Sistema de medición: Conjunto de uno o más instrumentos de medición y otros dispositivos, ensamblados y adaptados para dar información necesaria para generar valores de cantidades medidas con intervalos específicos de cantidades y clases.

Sistema de Información de Metrología Legal (SIMBL): Conjunto de funcionalidades informáticas, enfocadas al tratamiento y administración de datos e información relativa al control metrológico de instrumentos de medición sujetos a control metrológico, ejercido por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos en que se haya determinado en el reglamento técnico metrológico correspondiente.

Surtidor: Dispositivo con registro de volumen y precio del combustible mediante el cual se entrega el producto directamente en los tanques de combustible de los automotores.

Transportador: Persona natural o jurídica que ejerce la actividad de transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo y alcohol carburante, en los términos del Capítulo [VI](#) del Decreto 1073 de 2015.

Volumen bruto estándar: Volumen corregido a condiciones de presión y temperatura estándar y por factores de funcionamiento del medidor.

Artículo 4. Siglas. A continuación se presenta un listado de siglas que van a ser utilizados en el presente Código:

MME Ministerio de Minas y Energía

SIC Superintendencia de Industria y Comercio

OIML Organización Mundial de Metrología Legal

API American Petroleum Institute

MPMS Manual of Petroleum Measurement Standards

MADS Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ONAC Organismo Nacional de Acreditación de Colombia

OAVM Organismo Autorizado de Verificación Metrológica

INM Instituto Nacional de Metrología

CGPM Conferencia General de Pesas y Medidas

SIMEL Sistema de Información de Metrología Legal

SIC Superintendencia de Industria y Comercio

RT Reglamento Técnico

RTM Reglamento Técnico Metrológico

CAPÍTULO II. SISTEMAS DE MEDICIÓN DE CANTIDAD DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Artículo 5. Sistema de Medición de los Combustibles Líquidos. Es un conjunto de equipos e instrumentos que permiten realizar la medición de cantidad, parámetros de calidad, volumen, masa, temperatura, presión, densidad y realizar muestreos de los combustibles líquidos.

El sistema de medición está conformado por dispositivos de detección y control electrónico, filtros, bombas, accesorios de tuberías, entre otros, que están debidamente ensamblados y coordinados para generar resultados de medición expresables en unidades volumétricas, másicas o de energía.

Parágrafo. En cualquier caso debe garantizarse el acceso a dicho sistema por parte del agente responsable en el punto de medición.

Artículo 6. Facilidades cuyos dispositivos de medición de cantidad se utilizan para la prestación del servicio público de combustibles líquidos. Las instalaciones cuyos dispositivos de medición son utilizados en la cadena de combustibles líquidos y están sujetos al cumplimiento de este Código, son las siguientes:

- Refinerías
- Plantas de producción de los productores de biocombustibles
- Instalaciones para la importación de combustibles Líquidos
- Infraestructura de transporte por poliductos o sistemas de ductos empleados para el transporte de combustibles líquidos
- Plantas de abastecimiento del almacenador
- Plantas de abastecimiento de los distribuidores Mayoristas
- Estaciones de servicio automotriz, fluvial, marítima y de aviación

Las instalaciones antes mencionadas deben contar con acceso a sistemas de medición para la entrega y recibo de combustibles líquidos, cumpliendo con la normatividad técnica y metrológica vigente.

Artículo 7. Normatividad técnica y metrológica aplicable para los sistemas de medición de cantidad.

El diseño, la operación y gestión de los Sistemas de Medición de combustibles líquidos, deberán cumplir con los Reglamentos Técnicos Metrológicos, normas API MPMS o las

Normas OIML-R que contienen los requisitos metrológicos mínimos para cada instrumento de medición, en sus dos fases de control metrológico:

- a) Evaluación inicial de conformidad; y
- b) Evaluación del instrumento en servicio¹.

Parágrafo 1. Los instrumentos de medida de cantidad, fases de control metrológico, obligaciones, sistema de información de metrología legal -SIMEL y autoridades competentes, están definidos en el Capítulo 7 Sección 7 “Metrología Legal” del Decreto 1074 del 2015. Las actividades de medición que no estén cubiertas por disposiciones OIMLR, API MPMS, se llevarán a cabo de conformidad con los RTM.

Parágrafo 2. Los agentes y las condiciones en las que transan y distribuyen los productos están sujetos a lo especificado en el Decreto 1073 de 2015 y lo definido en la Resolución 2021 de 1986 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO III. SISTEMAS DE MEDICION DE PARÁMETROS DE CALIDAD DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Artículo 8. Facilidades cuyos dispositivos de medición de parámetros de calidad se utilizan para la prestación del servicio público de combustibles líquidos. Las instalaciones cuyos dispositivos de medición de parámetros de calidad son utilizados en la cadena de combustibles líquidos y están sujetos al cumplimiento de este código, son las siguientes:

- Refinerías
- Plantas de producción de los productores de biocombustibles
- Instalaciones para la importación de combustibles Líquidos
- Infraestructura de transporte por poliductos o sistemas de ductos empleados para el transporte de combustibles líquidos
- Plantas de abastecimiento del almacenador
- Plantas de abastecimiento de los distribuidores Mayoristas.
- Estaciones de servicio de aviación

Parágrafo 1. La refinería, el transportador por poliductos y los agentes que estén obligados a tener plantas de abastecimiento de acuerdo con las disposiciones del Decreto 1073 de 2015 o las que la deroguen, modifiquen o sustituyan, deberán tener un laboratorio acreditado, propio o de terceros que le permita cumplir con las exigencias de medición de parámetros de calidad referidas en el presente Código.

Parágrafo 2. El transportador por poliductos está obligado a tener laboratorio acreditado, propio o de un tercero que puede ser un agente de la cadena que interviene en las operaciones de entregas y recibos de combustibles líquidos. De esta forma pueden acordar el uso de un mismo laboratorio para la determinación de parámetros de calidad.

Esto quiere decir que las facilidades que utilicen dispositivos para la determinación de parámetros de calidad en un punto de transferencia de custodia pueden ser utilizadas por los agentes involucrados.

Artículo 9. Normatividad técnica y metrológica aplicable para los sistemas de medición de parámetros de calidad. El diseño, operación y gestión de la determinación de los parámetros de calidad de Combustibles líquidos, deberá cumplir con los Reglamentos Técnicos de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Normas OIML R, API MPMS y con la evaluación de la conformidad de productos.

Artículo 9.1. El procedimiento para la evaluación de la conformidad de los productos sujetos a reglamentos técnicos, deberá cumplir con la reglamentación establecida en la sección 5 “procedimientos de evaluación de la conformidad” artículo [2.2.1.7.5.1](#) y siguientes, del Decreto 1074 del 2015.

Artículo 9.2. El agente importador de la cadena de distribución de combustibles líquidos, debe contar con certificado de conformidad expedido por un organismo certificador acreditado, que acredite el cumplimiento de los requisitos de calidad vigentes. Este certificado es el mismo que el importador debe presentar a la DIAN como documento soporte de la declaración de importación del producto.

Artículo 9.3. El agente refinador de la cadena de distribución de combustibles líquidos, además del procedimiento de evaluación de conformidad, deberá certificar sobre el cumplimiento de los requisitos de calidad y marcación establecidos en la normatividad aplicable de los combustibles líquidos producidos y despachados a sus clientes. Establecido en el artículo [2.2.1.1.2.2.3.76](#) del Decreto 1073 de 2015.

Artículo 9.4. Los procedimientos para muestreo o determinación de calidad deben estar sujetos al cumplimiento de la Resolución [898](#) de 1995 modificada por el artículo 1º de la Resolución 90963 de 2014 y al procedimiento de muestreo definido en la NTC 1647 (2001-09-26) o las que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 9.5. La medición estática que sea utilizada por los agentes de la cadena debe estar sujeta a las disposiciones definidas para este tipo de medición en las normas API MPMS y OIML, o las que sean definidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, pero siempre será una medida de respaldo que no exige contar con un medidor adicional.

Artículo 9.6. La medición estática se podrá utilizar como medida de respaldo.

CAPÍTULO IV. OBLIGACIONES DE MEDICION DE CANTIDAD Y DE PARÁMETROS DE CALIDAD DE LOS AGENTES DE LA CADENA DE DISTRIBUCION

Artículo 10. Obligaciones generales de medición de cantidad y de parámetros de calidad de los agentes.

1. Efectuar las mediciones de las cantidades entregadas y recibidas de combustibles líquidos, de acuerdo con los compromisos operativos y/o comerciales adquiridos, la programación y disponibilidad de equipos, y dentro de las condiciones y capacidades operativas que aseguran el correcto desempeño de los sistemas de medición.

2. Efectuar las mediciones de los parámetros de calidad que correspondan a las cantidades entregadas y recibidas de combustibles líquidos, de acuerdo con los compromisos operativos y/o comerciales adquiridos, la programación y disponibilidad de equipos.
3. Contar con instalaciones adecuadas y técnicamente idóneas, para recibir o entregar el combustible líquido y efectuar su medición de transferencia de custodia.
4. Disponer de sistemas de gestión de confiabilidad para asegurar el mantenimiento preventivo y predictivo, así como para el mantenimiento periódico (sic) de sus instalaciones de medición de transferencia de custodia y determinación de calidad. Además se debe garantizar la oportuna reposición, instalación y puesta en servicio de los elementos averiados.
5. Establecer los acuerdos necesarios para suministrar aquellos servicios que se requieran para operar los equipos y sistemas de medición de transferencia de custodia, asegurando la continuidad de su operación en condiciones normales.
6. Establecer procedimientos y garantizar el ingreso a las instalaciones de personal que representa al agente que recibe o entrega, para que presencie la realización de verificaciones de los sistemas de medición de transferencia de custodia; y los muéstreos y realización de ensayos de calidad.
7. Utilizar y manejar dentro de un sistema de gestión documental los formatos e información de registros de mediciones, calibraciones y tiquetes, resultantes de las operaciones de transferencias de custodia, que establecen los RTM, las normas técnicas OIML R y API MPMS aplicables.
8. Aplicar los requisitos mínimos establecidos para el almacenamiento y retención de las muestras testigos, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
9. Realizar las operaciones de medición de transferencia de custodia de cantidad y determinación de calidad de acuerdo con los manuales y procedimientos que el agente haya elaborado de conformidad con las disposiciones de este Código.
10. Realizar la calibración de probadores y tanques de almacenamiento de acuerdo con la normatividad definida en este Código o la que la modifique o sustituya. Así como la calibración de los patrones que se empleen en las mediciones realizadas por un organismo de inspección o de certificación de metrología debidamente acreditado.

Parágrafo 1. En los puntos de transferencia de custodia los agentes que intervienen en las operaciones de entregas y recibos de combustibles líquidos, pueden acordar el uso de una misma infraestructura de medición. Esto quiere decir que las facilidades de medición de cantidad y determinación de parámetros de calidad en un punto de transferencia de custodia pueden ser utilizadas por los agentes involucrados.

Artículo 11. Obligaciones particulares de medición de cantidad y de parámetros de calidad del agente importador. En los puntos de importación, el Importador deberá contar con equipos y procedimientos para la medición de los combustibles líquidos que entrega al almacenador, refinador, productor de biocombustibles, distribuidor mayorista, gran consumidor, estación de servicio de aviación, estación de servicio marítima y al

transportador por poliducto. Además del cumplimiento de los RTM y las normas técnicas aplicables, el Importador debe:

1. Medir cantidad y parámetros de calidad abreviados
2. Elaborar un manual de medición
3. Contar con la descripción y la hoja de vida de los equipos de medición disponibles
4. Diseñar un programa de inspección, verificación, calibración y mantenimiento periódico de equipos de medición
5. Entregar los reportes de parámetros de calidad completos con los que recibió el producto
6. Entregar los reportes de parámetros de calidad abreviados que realizó a los productos
7. Llevar registros históricos de incertidumbre de medición
8. Llevar registros históricos de los resultados de las mediciones de parámetros de calidad abreviados en las entregas diarias con las que se libera y despachan los productos.
9. Establecer un procedimiento para atención de quejas y reclamos

Artículo 12. Obligaciones particulares de medición de cantidad y de parámetros de calidad del agente refinador. El refinador deberá contar con equipos y procedimientos para la medición de los combustibles líquidos que entrega al transportador por poliducto, distribuidor mayorista, gran consumidor, productor de biocombustibles (biodiesel), almacenador, estación de servicio de aviación y estación de servicio marítima. Además del cumplimiento de los RTM y las normas técnicas aplicables, el Refinador debe:

1. Medir parámetros completos de calidad de los combustibles líquidos entregados al poliducto y los agentes de la cadena autorizados
2. Medir la cantidad de los productos entregados al poliducto y a los demás agentes de la cadena autorizados
3. Elaborar un manual de medición
4. Contar con la descripción y la hoja de vida de los equipos de medición disponibles
5. Diseñar un programa de inspección, verificación, calibración y mantenimiento periódico de equipos de medición
6. Entregar el certificado de parámetros de calidad completos al agente que recibe el producto
7. Llevar registros históricos de incertidumbre de medición

8. Llevar registros históricos de los resultados de las mediciones de parámetros de calidad completos

9. Establecer un procedimiento para atención de quejas y reclamos

10. Reportar en su página web los resultados de las pruebas de parámetros de calidad completos que realiza por bache despacho. Este reporte deberá permanecer por una semana contada desde el día en que se despacha el bache. Además, deberá entregar este reporte al remitente justo en el momento de hacer la transferencia (sic) de custodia del producto al transportador, esto es en malla de refinería.

Artículo 13. Obligaciones particulares de medición de cantidad y de parámetros de calidad del productor de biocombustibles. El agente productor de biocombustibles que entregue productos (combustibles) a los agentes regulados de la cadena de combustibles líquidos deberá contar con equipos y procedimientos adecuados para la medición de los combustibles que entrega al refinador, almacenador, distribuidor mayorista, transportadores por poliducto (biodiesel), terrestre, marítimo y fluvial. Además del cumplimiento de los RTM y las normas técnicas aplicables, el Productor de Biocombustibles debe:

1. Medir parámetros completos de calidad de los biocombustibles entregados los agentes autorizados

2. Medir la cantidad del biodiesel entregado al refinador y a los agentes autorizados

3. Elaborar un manual de medición

4. Contar con la descripción y la hoja de vida de los equipos de medición disponibles

5. Diseñar un programa de inspección, calibración y mantenimiento periódico de equipos de medición

6. Llevar registros históricos de incertidumbre de medición

7. Llevar registros históricos de los resultados de las mediciones de parámetros de calidad completos

8. Entregar el certificado de parámetros de calidad completos al agente que recibe el producto

9. Establecer un procedimiento para el manejo de producto no conforme

10. Establecer un procedimiento para atención de quejas y reclamos

11. Reportar en su página web los resultados de las pruebas de parámetros de calidad completos que realiza por despacho. Este reporte deberá permanecer por una semana contada desde el día en que se realiza y se publica la prueba.

Artículo 14. Obligaciones particulares de medición de cantidad y de parámetros de calidad del agente transportador por poliducto. El transportador por poliducto deberá contar con equipos y procedimientos adecuados para la medición de los combustibles

líquidos entregados al distribuidor mayorista o gran consumidor autorizado. Además del cumplimiento de los RTM y las normas técnicas aplicables, el Transportador por Poliducto debe:

1. Medir parámetros abreviados de calidad de los combustibles entregados a los agentes autorizados
2. Medir la cantidad de los combustibles entregados a los agentes autorizados
3. Elaborar un manual de medición
4. Contar con la descripción y la hoja de vida de los equipos de medición disponibles
5. Diseñar un programa de inspección, calibración y mantenimiento periódico de equipos de medición
6. Llevar registros históricos de incertidumbre de medición
7. Llevar registros históricos de los resultados de las mediciones de parámetros de calidad abreviados
8. Entregar el certificado de parámetros de calidad completo que recibió del refinador
9. Entregar los reportes de parámetros de calidad abreviados que realizó a los productos entregados
10. Establecer un procedimiento de manejo de producto no conforme
11. Establecer un procedimiento para atención de quejas y reclamos

Artículo 15. Obligaciones particulares de medición de cantidad y de parámetros de calidad del agente almacenador. El almacenador deberá contar con equipos, procedimientos e información adecuados para la medición de los combustibles líquidos entregados al transportador por poliducto, distribuidor mayorista, estaciones de servicios de aviación y marítima y al gran consumidor autorizado. Además del cumplimiento de los RTM y las normas técnicas aplicables, el Almacenador debe:

1. Medir parámetros abreviados de calidad de los combustibles entregados a los agentes autorizados
2. Medir la cantidad de los combustibles entregados a los agentes autorizados
3. Elaborar un manual de medición
4. Contar con la descripción y la hoja de vida de los equipos de medición disponibles
5. Diseñar un programa de inspección, calibración y mantenimiento periódico de equipos de medición
6. Llevar registros históricos de incertidumbre de medición

7. Llevar registros históricos de los resultados de las mediciones de parámetros de calidad abreviados
8. Entregar el certificado de parámetros de calidad completo que recibió del refinador
9. Entregar los reportes de parámetros de calidad abreviados que realizó a los productos entregados
10. Establecer un procedimiento de manejo de producto no conforme
11. Establecer un procedimiento para atención de quejas y reclamos

Artículo 16. Obligaciones particulares de medición de cantidad y de parámetros de calidad del agente distribuidor mayorista. El distribuidor mayorista deberá contar con equipos y procedimientos adecuados para la medición de los combustibles líquidos que entrega al distribuidor minorista, gran consumidor y distribuidor mayorista no conectado. Además del cumplimiento de los RTM y las normas técnicas aplicables, el Distribuidor Mayorista debe:

1. Medir parámetros abreviados de calidad de los combustibles entregados a los agentes autorizados
2. Medir la cantidad de los combustibles entregados a los agentes autorizados
3. Elaborar un manual de medición
4. Contar con la descripción y la hoja de vida de los equipos de medición disponibles
5. Diseñar un programa de inspección, calibración y mantenimiento periódico de equipos de medición
6. Llevar registros históricos de incertidumbre de medición
7. Llevar registros históricos de los resultados de las mediciones de parámetros de calidad abreviados
8. Entregar los reportes de parámetros de calidad abreviados que realizó a los productos entregados
9. Establecer un procedimiento para el manejo de producto no conforme
10. Establecer un procedimiento para atención de quejas y reclamos
11. Reportar la siguiente información:
 - a. En la factura. El resultado de las pruebas abreviadas realizadas a los tanques de despacho y la cantidad que liberó. Además deberá incluir el factor de calibración de los medidores de despacho con el cual hace las entregas de los productos.
 - b. En la página web. El factor de calibración de los medidores de despacho con el cual hace las entregas de los productos. Y tendrá que reportar las pruebas de parámetros de

calidad de las mezclas diarias despachadas y equivalentes al 5% de los carro-tanques, conforme lo establecido en la Resolución [181069](#) de 2005 o la que la modifique o sustituya. El distribuidor mayorista podrá habilitar en su página web un mecanismo para que los clientes tengan acceso a esta información de manera individual.

Artículo 17. Obligaciones particulares de medición de cantidad y de parámetros de calidad del agente distribuidor minorista. El distribuidor minorista deberá contar con equipos y procedimientos adecuados para la medición de los combustibles líquidos que entrega al consumidor final. Además del cumplimiento de los RTM y las normas técnicas aplicables, el Distribuidor Minorista debe:

1. Elaborar un manual de medición
2. Contar con la descripción de los equipos de medición disponibles
3. Diseñar un programa de inspección, calibración y mantenimiento periódico de equipos de medición, de acuerdo con lo exigido en la Resolución 77507 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, o la que la modifique o sustituya
4. Medir la cantidad de los combustibles entregados a los consumidores finales de acuerdo con lo exigido en la Resolución 77507 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, o la que la modifique o sustituya
5. Establecer un medio de recibo y atención de quejas y reclamos que permita al consumidor por lo menos presentar la queja y que esta sea atendida. Este medio puede ser una línea PBX, un correo electrónico, un área de servicio al cliente, un buzón de quejas, o cualquier otro que cumpla con el fin de atender los reclamos que se presenten.

Parágrafo 1. Las estaciones de servicios de aviación, deberán contar con equipos y procedimientos adecuados para la medición del Jet- A1 y Avgas entregados al consumidor final. Lo anterior en cumplimiento de la Resolución del Ministerio de Minas y Energía N° 180790 de 2002, en lo relativo a los turbo combustibles de aviación y la aplicación de la Norma Técnica Colombiana NTC 1899 "Petróleo y sus derivados - Turbo combustible para aviación (cuarta actualización) versión 1998-10-27 y las que la modifiquen o sustituyan. Además las estaciones de servicio de aviación deben:

1. Medir parámetros abreviados de calidad de los combustibles entregados a los agentes autorizados
2. Medir la cantidad de los combustibles entregados a los agentes autorizados
3. Elaborar un manual de medición
4. Contar con la descripción y la hoja de vida de los equipos de medición disponibles
5. Diseñar un programa de inspección, calibración y mantenimiento periódico de equipos de medición
6. Llevar registros históricos de incertidumbres de medición

7. Llevar registros históricos de los resultados de las mediciones de parámetros de calidad abreviados
8. Entregar los reportes de parámetros de calidad abreviados que realizó a los productos entregados
9. Establecer un procedimiento para atención de quejas y reclamos

CAPÍTULO V. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE CANTIDAD Y PARÁMETROS DE CALIDAD ENTRE LOS AGENTES

Artículo 18. Procedimiento técnico de sustentación de reclamos. Los agentes sujetos al cumplimiento de las disposiciones del presente Código, deben establecer un procedimiento técnico de sustentación de reclamos.

Este debe contener etapas en donde se describan los hechos relevantes para cada caso, y se aporte la documentación que demuestre la aplicación de los procedimientos exigidos por la normatividad vigente.

Toda discrepancia por cantidad o calidad se resolverá de acuerdo con la normatividad técnica y normatividad técnica metrológica vigente, y las disposiciones mencionadas en este Código.

Parágrafo 1. Los agentes pueden solicitar la verificación extraordinaria de las operaciones de medición de cantidad y determinación de parámetros de calidad en una transferencia de custodia, por medio de un experto técnico o un organismo de inspección acreditado.

Los costos de dicha verificación serán asumidos por el agente que la solicitó. Una vez termine el proceso de verificación y se demuestre que hubo error, estos costos deben ser pagados por el agente a quien se le hizo el reclamo.

Parágrafo 2. Los agentes podrán solicitar que un experto técnico designado libremente por las partes, sirva como mediador en las diferencias de medición de cantidad y de parámetros de calidad.

Artículo 19. Periodo de transición: Los agentes contarán con un periodo de transición de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución para que den cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta.

Artículo 20. Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de septiembre del año 2017

RUTTY PAOLA ORTIZ JARA

Viceministra de Energía

GERMÁN CASTRO FERREIRA

Director Ejecutivo

Delegada del Ministro de Minas y Energía

Presidente

NOTA: Ver anexo

NOTA DE PIE DE PAGINA

¹ De acuerdo con el numeral 3.4 de la Resolución 64190 de 2015 de la Superintendencia de Industria y Comercio.